

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Núm. 1524

Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Radicación: 2019-00179-00
Demandante: NESTOR AURELIO PERAFAN ALEGRIA
Demandado: FULVIA MUÑOZ DE VARONA

OBJETO

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, a fin de decidir sobre la solicitud de Nulidad presentada por el Dr. ANDRÉS FELIPE CASTRO PAI, actuando como Apoderado Judicial de la parte demandada, FULVIA MUÑOZ DE VARONA, en la que solicita, según lo previsto en el artículo 134 del CGP, DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso desde el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago; sirviendo como fundamento principal de tal solicitud el hecho que la señora FULVIA MUÑOZ DE VARONA siempre ha residido en la Dirección: Carrera 6B No. 28BN-08 Urbanización Galicia No. 12 Manzana C y le parece que no se haya logrado la notificación y que el Juzgado no debió nombrar curador ad litem y aceptar que a su criterio no haya efectuado una defensa técnica correcta de los intereses de la señora FULVIA MUÑOZ DE VARONA.

CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre la solicitud incoada, el despacho judicial tendrá en cuenta lo dispuesto sobre Nulidades en el CGP y en la doctrina aplicable al caso:

El artículo 133, en cuanto a las causales que vician de nulidad, total o parcial, los procesos judiciales, en su numeral 8°, señala: "**CAUSALES DE NULIDAD...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**".

El artículo 134 establece: "**OPORTUNIDAD Y TRAMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella...Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal...**".

El artículo 135 dispone: "**REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

El artículo 136 consagra: **“SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.**

Del análisis de las pruebas documentales aportadas por las partes, se tiene que:

- A. Mediante Número de Envío 700028169807 de la Empresa Interrapidísimo de 29 de agosto de 2019, se certifica que el documento fue rehusado a ser recibido como se verifica a Folio 40 del Archivo 01 del Expediente Digital a la Dirección: Carrera 6B No. 28BN-08 Urbanización Galicia No. 12 Manzana C

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR
Fecha de Devolución	29/08/2019
Fecha de Devolución al Remitente	29/08/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO FULVIA ARMIDA MUÑOZ DE VARONA NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR.

- B. Mediante Número de Envío 700028489738 de la Empresa Interrapidísimo de 10 de septiembre de 2019, se certifica que el documento de notificación no fue recibido al manifestarse que la señora FULVIA MUÑOZ no residía en el lugar, situación visible a Folio 44 del Archivo 01 del Expediente Digital:

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO
Fecha de Devolución	11/09/2019
Fecha de Devolución al Remitente	11/09/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO FULVIA ARMIDA MUÑOZ VARONANO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.

- C. Por lo anterior el despacho procedió a realizar Emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, ordenado mediante Auto de 19 de noviembre de 2019. Siendo Emplazada a través del medio de radiodifusión SuperNoticias en fecha 02 de diciembre de 2019¹
- D. Se procedió a nombrar curador ad litem mediante Auto de 16 de enero de 2020, cumpliendo las previsiones legales. Tomando posesión de la designación el día 21 de la misma anualidad²
- E. El día 22 de enero de 2020 se presentó la contestación a la demanda³.
- F. Mediante Auto de 23 de enero de 2020 se ordena seguir adelante con la ejecución⁴ en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso

De conformidad con lo expuesto, este despacho judicial procederá a Negar la solicitud de Nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada puesto que el Juzgado en ningún momento ha vulnerado la garantía del debido proceso de la señora FULVIA MUÑOZ DE VARONA dado que agotó cada una de las etapas procesales para garantizar su comparecencia y dado que no se notificó se procedió a emplazar y a nombrar curador ad litem; fue con posterioridad a estas actuaciones que ella designa apoderado de confianza quien debe asumir la defensa de la ejecutada a partir de la etapa procesal surtida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

¹ Folio 51 Archivo 01 del Expediente Digital.

² Folios 57-58 Archivo 01 del Expediente Digital.

³ Folios 59-60 del Archivo 01 del Expediente Digital.

⁴ Folios 60-65 del Archivo 01 del Expediente Digital.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Nulidad presentada por la parte demandada, por intermedio de Apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señores: MAGDA GISELA MORAN y GILBERT JEOVANNY DIAZ VALENCIA, conforme lo dispone el artículo 365, numeral 1, inciso 2, del CGP. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, la cual deberá incluirse en la respectiva liquidación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL